



**Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales de la Mediación**

[www.fapromed.es](http://www.fapromed.es) [fapromed@gmail.com](mailto:fapromed@gmail.com)

## **SOLICITUD DE QUE SE MANTENGA LA NECESIDAD DE DIALOGAR ANTES DE DEMANDAR EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIAS CON NNA**

**Viernes 17 de abril, 10:00h Congreso de los Diputados**



Comenzamos pasando balance al primer año de la LO 1/25. Moderó la compañera Raquel Guerrero Cano, vicepresidenta de FAPROMED, y contamos con la participación de D<sup>a</sup> Estrella García Cuines, Vocal de Mediación de Colegio de Psicología de Andalucía Oriental, COPAO; D<sup>a</sup> Marta Cánovas de la Asociación de Mediación, Procesos y Prácticas Restaurativas, Mediativa, de Murcia y D<sup>a</sup> María Dolores Martínez-Mena, Abogada y Mediadora de Elche.



A continuación se trasladó a los políticos presentes la preocupación por los proyectos de ley para modificar el artículo 5 de la LO 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Las intervenciones fueron moderadas por la Dra. Urbania Rondón, presidenta FAPROMED. Nuestra postura fue explicada y defendida por D. Luis Cano de la Asociación de Profesionales de la Mediación de Cataluña, ACDMA; D<sup>a</sup> Inmaculada Gabaldón abogada y mediadora del Espacio Confluere y la Dra. Mari Luz Sánchez García-Arista, Psicóloga y Mediadora, Asimedia, Madrid.

La intervención de los políticos fue moderada por D. Ramón Jesús Vilalta Suárez, del Consejo General de la Psicología de España.

Se proyectó el cortometraje de la productora española Yolanda Centeno, *Imposible Decirte Adiós*”, <https://harryrules.com/movies/imposibledecirteadios/> y escuchamos la intervención de los políticos.



Uno de los mitos para la solicitud de excluir los procedimientos de familia con NNA del requisito de procedibilidad es que supuestamente la implementación de la LO *"ha fracasado y solo ha generado atrasos y desprotección de los menores"*.

Sobre el particular, el compañero Luis Flavio Torres Molín, Abogado y Mediador, de Soluciona, ya había trasladado un resumen que desmonta la teoría cuando dice:

“Se solicita la aprobación de un proyecto de ley orgánica mediante el cual se pretende incorporar o añadir 2 nuevos apartados (I) y (J) al apartado 2o del art. 5 (art. 5.2) de la LO 1/2025 de 2 de enero de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Dicho art. 5, regula en su apartado el requisito de procedibilidad, la actividad negociadora, su cumplimiento, su ámbito de exigencia y las excepciones al mismo, que son las incorporadas en el apartado 2o del art. 5 de la Ley Orgánica.

Ante el escaso tiempo, interesa destacar el apartado (I) cuya incorporación se propone: Excepción al requisito de procedibilidad de: “i) todos aquellos procedimientos de familia en los que haya menores o resulten afectados”

Se alega en favor de dicha modificación la dilación del procedimiento judicial que supone el “impedir que los progenitores solventen judicialmente de forma rápida sus discrepancias en el ejercicio de la patria potestad, relativas a cuestiones urgentes y básicas, claramente dilata la solución”.

Se confunde claramente la intención del legislador cuando se aprueba la ley de Mediación de asuntos civiles y mercantiles, que precisamente es la contraria (agilizar la respuesta de la administración de justicia, involucrando a los afectados por el conflicto (en este caso los progenitores y menores) en la resolución de sus propias controversias en el menor tiempo posible, de forma dialogada, en un ambiente pacífico y con el mínimo menoscabo o lesión emocional de los menores.

La Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles establece la duración del procedimiento en el menor tiempo posible, y tanto esta, como la Ley de Enjuiciamiento Civil establece como tope máximo 3 meses para todo el procedimiento si finalmente las partes deciden acudir a él. Para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el tiempo máximo para el cumplimiento de este son 30 días naturales (15 días para el solicitante y 15 días para el requerido), pues es en la sesión inicial previa al procedimiento de Mediación (o antes) donde se decide si comenzar o no el mismo. No creemos que esta espera sea relevante e inoportuna, cuando hablamos de que un procedimiento judicial contencioso en familia, con el nivel emocional de las partes disparado, y la sobresaturación de los tribunales en los procesos de familia, tienen una duración media de año y medio. En nada beneficia a los menores de edad una resolución tan tardía en el tiempo, sin contar con la posibilidad de impugnaciones y recursos a los que recurren las partes cuando no les satisface el contenido de la sentencia, que dilata la resolución judicial produciendo una agonía en el tiempo muchas veces inútil, de forma que cuando finalmente adquiere firmeza, muchas veces llega tarde y sin capacidad de resolver un conflicto que incluso se puede haber cronificado.

El resultado final es la gran cantidad de resoluciones judiciales que se incumplen, y la necesidad de que las partes tengan que acudir en ejecución de sentencia a la Mediación porque el proceso judicial no les ha dado el resultado esperado.

Las partes habrán de acordar si van a iniciar o rehusar el procedimiento de Mediación en la **sesión inicial**, después de la información detallada sobre el funcionamiento y características de este proporcionada por las personas mediadoras, así como de su profesión, formación y experiencia, y de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, el coste, honorarios

las consecuencias jurídicas del potencial acuerdo que pueda alcanzarse, entre otros.

Solo una vez acordado en dicha sesión inicial el inicio del procedimiento habrá de iniciarse este con la **sesión constitutiva** en la que, una vez decidido por las partes el mismo, se determinará el programa de actuaciones, duración máxima, y resto de aspectos.

En el caso concreto de la Mediación con hijos e hijas menores de edad, son los progenitores quienes acordarán, de forma sosegada, y en un espacio de diálogo sobre su custodia, sobre si será o no compartida, sobre el régimen de visitas tanto del progenitor no custodio como de la familia extensa, sobre el uso y disfrute de la vivienda conyugal; las necesidades de los menores de edad; organización del día a día con los hijos e hijas, donde es preferible un acuerdo flexible a una resolución judicial rígida. Y ello con respeto al derecho de las partes de acudir con sus letrados a cada una de las sesiones, así como la garantía que supone el hecho de que el convenio regulador que recoja las obligaciones y derechos de las partes sea aprobado judicialmente sin necesidad de litigios confrontativos. De esta forma se declara el principio de voluntariedad como principio informador de todo el procedimiento de Mediación.

### **El Mito de los Tiempos y Plazos para la mediación en su función MASC:**

1.- Definidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (Ley de Mediación) reformada por la Ley Orgánica de medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia (Ley de Eficiencia):

-Ley 5/2012 de 6 de julio (Ley de mediación):

\* La solicitud de inicio de la Mediación produce la Interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad. –(Art. 4 de la ley 5/2012 de 6 de julio de mediación familiar). ¿Cuáles son los plazos de interrupción y suspensión para poder presentar la demanda por la parte demandante? pues el plazo comienza desde que se recibe por la persona mediadora la solicitud de inicio (así pues, depende el comienzo de dicho plazo, de las propias partes y sus abogados/as, y su duración se extiende hasta que transcurren un máximo de 15 días naturales, desde que se solicita, para que la persona mediadora “intente” comunicarlo a la otra parte convocándole a una sesión inicial.

De esta forma, la persona mediadora dispone de un plazo máximo de 15 días naturales, para “intentar” comunicarle a la otra parte la solicitud de inicio. Si no lo hace, se reanudarán los plazos suspendidos o se reiniciarán los plazos interrumpidos. Huelga decir que se trata de un plazo máximo para evitar la reanudación de los plazos de prescripción y caducidad, y que depende del/la

profesional mediador/a y de las partes que se reduzca, siendo lo habitual que se intente la comunicación 2 o 3 días después de recibir la solicitud.

Recibida la comunicación por la otra parte (parte requerida), la misma dispondrá del mismo plazo de 15 días naturales desde la recepción para aceptar o rechazar la propuesta de convocatoria a la sesión inicial. Si la rechaza, lógicamente se entiende cumplido el requisito de procedibilidad y con dicha respuesta rechazando la convocatoria se podrá entablar una demanda con el certificado emitido por la persona mediadora (plazo de 15 días o menos).

Si la acepta se prorroga la prescripción y la caducidad hasta la sesión inicial convocada dentro de los 15 días, donde se acordará el inicio del procedimiento de Mediación o su rechazo, o bien hasta que se alcance un acuerdo una vez se inicie el procedimiento de Mediación, o hasta que cualquiera de las partes (o incluso la propia persona mediadora) den por finalizada la Mediación sin acuerdo, durante el transcurso del procedimiento, o en la sesión final. De esta forma, si es aceptada la convocatoria, las partes acudirán a esa “sesión inicial”, con sus abogados/as si así es el deseo de las partes, en la que se informará sobre los principios y las características de la Mediación y la organización del procedimiento, su coste y las consecuencias jurídicas del acuerdo, así como, si desean iniciar el procedimiento, los plazos para firmar el acta de sesión constitutiva, donde deberán decidir si iniciar o no el procedimiento de Mediación. (Art. 17 de la ley 5/2012 de 6 de julio). Es en dicha sesión inicial donde se suele convocar a las partes y, en su caso a sus abogados/as, a la “sesión constitutiva”, que es la sesión que técnicamente da comienzo al procedimiento de Mediación, una vez que las partes lo han decidido en la misma. (Art. 19 de la ley 5/2012 de 6 de julio).

Generalmente, la sesión inicial, al igual que la reformada sesión informativa previa, suele desarrollarse en un plazo de 2 semanas desde la solicitud, y es en ella donde se manifiesta por las partes y sus abogados/as, si desean o no iniciar el procedimiento de Mediación.

Los ya manifestados 15 días, como plazo máximo para contestar por la parte requerida, comenzarán a contar no solo desde la recepción de dicha propuesta, sino que, en otro caso, también desde el momento en que se intentó la comunicación por la persona mediadora si dicha comunicación no se produce, o no se mantenga la primera reunión o sesión inicial, o no se obtenga por la persona mediadora ninguna respuesta a su convocatoria.

En resumen, la espera para cumplir con el requisito de procedibilidad no supera los 30 días naturales como máximo, desde que una de las partes solicita a la persona mediadora que quiere intentar una negociación con la otra u otras partes, para la resolución de su controversia y la otra parte agota

el plazo para responder a dicha solicitud. Plazo que obviamente puede reducirse si las partes lo desean.

Y está en la voluntad de las partes la reducción de este plazo máximo, ya que las personas mediadoras estamos habituados a convocar la sesión informativa (ahora inicial) en dos o tres días desde que recibimos la solicitud, invitando a las partes a que, en el caso de que no pudieran acudir el día convocado, propongan un calendario que no supere una semana o 10 días para la reunión inicial, sobre todo cuando se trate de conflictos familiares donde hay niños, niñas y adolescentes afectados, precisamente por la responsabilidad moral y legal que tenemos en atención al interés superior del menor de edad.

¿Y cómo se inicia?

\* Formas de iniciación. Art. 16 reformado de la ley 5/2012 de 6 de julio:

- a)-De común acuerdo entre las partes (requisito de procedibilidad acordado)
- b)-Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a Mediación ya existente (requisito de procedibilidad acordado previamente)
- c)-Por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales para cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el art. 403.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC.
- d)-Por derivación judicial o del Letrado de la Administración de Justicia previa conformidad de las partes.

Puede observarse que no existe una Mediación obligatoria. De las 4 formas de iniciarse anteriores, 3 de ellas (a, b, y d), son consensuadas o acordadas por las partes, y la 4a (el requisito de procedibilidad previo) es opcional, pues las partes pueden elegir cualquier otro tipo de actividad negociadora o medio adecuado de solución de controversia, MASC, incluso y de forma singular, si la actividad negociadora se desarrolla directamente entre las partes o también “si se desarrolla entre sus abogados o abogadas, bajo sus directrices y con su conformidad”. Art 5.1, párrafo 2o in fine de la LO 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.

¿Implica entonces que los conflictos en el seno de familias con menores de edad afectados no son susceptibles de estar sujetas a actividad negociadora previa, si se desarrolla por las partes directamente?, ¿o tampoco si la negociación se desarrolla el seno de un procedimiento de Mediación, con la participación de un mediador profesional, imparcial y experto elegido por los protagonistas del conflicto?

Y sin embargo ¿si pueden sujetarse a dicha negociación, para la firma de un convenio regulador, cuando se desarrolla entre sus abogados o abogadas,

bajo sus directrices y con su conformidad? Ello iniciaría un procedimiento consensual el cual, por haber demostrado por sí mismo el requisito de negociación previa, no requiere de otro medio más de solución de controversias, dado que además ha de pasar el filtro de la legalidad del Ministerio Fiscal y del propio juez / jueza que ha de aprobar dicho convenio, principales valedores del principio de interés superior del menor de edad.

Entonces, ¿Puede sostenerse que la firma de un convenio regulador acordado entre los abogados/as de las partes, cuya actividad negociadora solemos iniciar todos los abogados/as de familia, es susceptible de presentarse en el Tribunal en beneficio de los justiciables, progenitores y de los propios menores de edad, para su aprobación judicial, después del examen del Ministerio Público, dedicándole a ello un mes de trabajo, y sin embargo, si la misma actividad negociadora, deciden las partes gestionarlas en un procedimiento de Mediación con todas las garantías legales, recogidas en ley especial, para la firma de un acuerdo alcanzado por los progenitores afectados, no recogido en un convenio regulador no es susceptible de pasar el mismo filtro judicial?

La realidad es que la persona mediadora es imparcial y gestiona el conflicto, mientras que el abogado/a es parte y se posiciona siempre a favor de su cliente. Y para alcanzar consenso en un convenio regulador, la capacidad de la persona mediadora como gestor de emociones resulta imprescindible.

En definitiva, la LO que se pretende reformar no hace más que ahorrar tiempo de solución de controversias (la persona mediadora tiene herramientas para pacificar los conflictos y acercar las posiciones de las partes; para facilitar el consenso de los cónyuges y la protección de los menores de edad, tan sensibles a las discrepancias de sus progenitores.

Entendemos que sería un enorme error, difícilmente reparable, discriminar la Mediación Familiar con menores de edad (incluida ya en casi todas las legislaciones autonómicas), apartándola del requisito de procedibilidad previsto para todos los procesos declarativos del libro II y de los procesos especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Termino con una frase de mi amigo y magistrado jubilado José Luis Utrera: *“Mediadores y juristas están condenados a entenderse en el ámbito de la Mediación intrajudicial, pues solo desde la colaboración entre ambos colectivos profesionales puede consolidarse esta nueva forma de gestionar los conflictos judicializados que tan beneficiosa es para la ciudadanía”*.